



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00058-00  
**ACCIONANTE:** José Arbey Tabares Escobar  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 18 de febrero de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición del 18 de enero de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando información acerca de los criterios tenidos en cuenta para fijar el monto establecido por la entidad respecto de la indemnización otorgada.
2. Mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por este despacho se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor José Arbey Tabares Escobar. (fls. 2 a 6)
3. El 14 de abril de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por autos del 18 de abril, 13 de mayo y 22 de septiembre de 2016, se requirió a la entidad accionada, esto es a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acreditará el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela.
4. El 24 de octubre de 2016 la UARIV solicitó dar por cumplida la orden de tutela argumentando haber cumplido haber dado respuesta a la petición al informarle al peticionario los criterios tenidos en cuenta para fijar el monto

de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado. (fls. 36 - 46).

5. El 2 de febrero de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento del incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 48), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 18 de agosto de 2016 la corte constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00058-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 23 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de febrero de 2016 (fls 2 - 6), el 14 de abril de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por el señor José Arbey Tabares Escobar, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672041415811 informarle al peticionario los criterios tenidos en cuenta para fijar el monto de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado. (fls. 36 - 46).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 18 de enero de 2016, los criterios tenidos en cuenta para fijar el monto de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición del señor Tabares Escobar, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el señor José Arbey Tabares Escobar, ahora bien si lo que

se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de agosto de 2016 la corte constitucional, indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-00058-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 23 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por José Arbey Tabares Escobar, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 18 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-305-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

JUMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00072-00  
**ACCIONANTE:** Yuri Adriana Ordoñez Domínguez  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Yuri Adriana Ordoñez Domínguez interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se estudie su situación y se le conceda ayuda humanitaria.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

“**ORDENAR** a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 4 de marzo de 2016 (fol.3), en los términos expuestos en la parte motiva.”

3. Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2016, la accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00  
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

4. Mediante memoriales allegados el 14, 15 y 18 de marzo; 15 de abril y 11 de mayo de 2016, la entidad accionada aportó escritos argumentando dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora Ordoñez Domínguez.
5. El 24 de octubre de 2016 mediante auto, el Despacho adecuo el proceso conservando la validez de las pruebas obrantes en el expediente, vinculó a los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y además les requirió para que en el término de 48 horas se hiciera cumplir el fallo de tutela del 26 de febrero de 2016, advirtiéndoles que de no recibir respuesta se requeriría a su superior Doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## II. CONSIDERACIONES

Sin embargo una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que los funcionarios requeridos hicieron caso omiso a la providencia del 24 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 el cual nos enseña “... Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel...”.

En este orden de ideas, advierte el despacho que los responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas en fallo de fecha 26 de febrero de 2016 son los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Gladys Celeide Prada Pardo su calidad Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no obstante se tiene que su superior es el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Gladys Celeide Prada Pardo.



38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00305-00 ✓  
**ACCIONANTE:** Alirio Oviedo Vargas ✓  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV. ✓

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de junio de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición del 25 de abril de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno, a la cual según informa tiene derecho y que en lo fundamental dice:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad.
2. Hasta la fecha no me han dado ayuda. Que es mi mínimo vital.
3. No me han otorgado vivienda y no tengo un empleo que permita mi sustento y el de mi familia.
4. Continúo en estado de vulnerabilidad como lo ordena la tutela T 025 de 2.003. y necesito mi mínimo vital tanto para mí como para mi núcleo familiar.

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno y en caso de asignarme el turno, manifestar en qué fecha exactamente se va a conceder esta mínimo vital.
2. En caso de ser un turno, darme fecha cierta de cuando se va a otorgar esta ayuda. Teniendo en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.
3. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092.
4. Se expida CERTIFICACIÓN de desplazado.
5. Se realice visita para demostrar las precarias condiciones en que vivo por encontrarme desempleado.

2. Mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Alirio Oviedo Vargas. (fls. 2 a 6)

3. Posteriormente, 21 de junio de 2016, el accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 23 de junio de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el presente incidente de desacato.
4. El 27 de junio de 2016 la UARIV allego memorial informando las actividades administrativas realizadas en aras del cumplimiento del fallo de tutela, argumentando haber dado respuesta a la petición del accionante al informarle que se constato que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Davivienda. (fls. 15 – 23).
5. El 24 de octubre de 2016 mediante providencia se ordeno poner en conocimiento de el incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 25), a lo cual la parte guardo silencio.
6. Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la corte constitucional, indicó al Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-305-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 24 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de tutela fue proferida el 2 de junio de 2016 (fls 2 - 6), el 21 de junio de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 27 de junio de 2016, la entidad accionada informando el cumplimiento del fallo de tutela, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672026582301 en el cual se informa que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Davivienda. (fls. 15 – 23).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que el accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que el accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición No. 2016-711-537014-2 del 25 de abril de 2016, en la cual se le informo que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Davivienda. (fls. 15 – 23).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2016, que ordenó tutelar el derecho de petición del accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma el incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que le fue concedida ayuda humanitaria materializada mediante un giro en el banco Davivienda.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por el señor Alirio Oviedo Vargas, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

Finalmente, mediante providencia del 18 de enero de 2017 la corte constitucional, indicó a este Despacho que el expediente tutela 11001-33-43-061-2016-305-00 fue excluido de revisión por la esa corporación (Fls. 24 C.P), por lo cual deberá ser archivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Alirio Oviedo Vargas, en el sentido de declarar que el(a) Director(a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 2 de junio de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Surtido el trámite de revisión, por Secretaría del despacho del expediente tutela 11001-33-43-061-2016-305-00 y el incidente de desacato propuesto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00403-00  
**ACCIONANTE:** Ismanda Álzate  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 11 de agosto de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición del 30 de junio de 2016, interpuesta por el accionante en aras de obtener la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno, a la cual según informa tiene derecho dice:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA. De forma directa. Sin turno o de fecha cierta de cuando va a salir esta ayuda humanitaria.
  2. Que estudie mi situación para que me asignen la ayuda para suplir mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar.
  3. Que se de fecha cierta de cuando se va a dar la ayuda humanitaria, para cubrir mi mínimo vital.
  4. se continúe dando y cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092.
  5. Que se realice visita para demostrar mi precaria situación económica.
2. Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Ismansa Álzate. (fls. 2 a 15, c. 2)

3. Posteriormente, el 19 de agosto de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 24 de agosto de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el presente desacato. (fls. 20-21 c.2).
4. El 31 de agosto de 2016 se ordenó requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Alan Jara, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 11 de agosto de 2016 y para que proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra el Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. Mediante memoriales radicados el 1 y 12 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las actuaciones que dieron cumplimiento a la sentencia del 11 de agosto de 2016, aportando la documentación mediante la cual el día respuesta a la petición realizada por la accionante (Fls. 35-42 y 44-51 C.2), el 15 de septiembre de 2016 se pusieron en conocimiento las mentadas documentales (fl. 53).
6. El 13 de septiembre de 2016 la incidentante reitero la solicitud de sanción (fl. 52 c.1)
7. El 19 de septiembre y 13 de octubre de 2016 obran constancias secretariales de llamada telefónica a la accionante para ponerle en conocimiento las documentales arriba referenciadas (Fls. 54 y 55)

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de agosto de 2016 (fls 2-15), el 19 de agosto del 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el el 1 y 12 de septiembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Álzate, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672033772681 informando que la ayuda le fue otorgada y puesta a disposición el 26 de agosto de 2016 ((Fls. 35-42 y 44-51 C.2).

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2016 este Despacho puso en conocimiento las documentales mencionadas en el párrafo anterior, contestación a la que guardó silencio el accionante.

En este orden de ideas, el despacho advierte que de los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental si bien por el envío de la entidad o por el requerimiento hecho por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición No. 2016-711-2200603-2, emitida por la entidad accionada.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria ya fue reconocida, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Ismanda Álzate, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Ismanda Álzate, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 11 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2016 – 00409 - 00  
**ACCIONANTE:** José Balmore Giraldo López  
**ACCIONADO:** Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora -

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2017, la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora -, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 24 de agosto de 2016, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 62 a 68 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 62 a 68 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00422-00  
**ACCIONANTE:** Carmen Alicia Aguilar  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 12 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

- 1. El actor presentó la petición del 3 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando ayuda humanitaria prioritaria, a la cual según informó tiene derecho y que en lo fundamental dice:

**PETICIÓN.**

por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

- 1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno o de fecha cierta de cuándo va a salir esta ayuda humanitaria.
  - 2. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.
  - 3. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.
  - 4. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
  - 5. Se me informe de manera oportuna de la consignación de la ayuda humanitaria.
  - 6. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.
- 2. Mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Carmen Alicia Aguilar. (fls. 2 a 6, c. 2)

3. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 13 de octubre de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el presente incidente de desacato.
4. El 21 de octubre de 2016 la UARIV solicitó declarar que dicha entidad no ha incurrido en desacato argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria que le fue otorgado un giro al grupo familiar disponible para su cobro (fls. 19 – 27 c.2).
5. El 2 de diciembre de 2016 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 29 c.2), al cual la parte accionante guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 12 de septiembre de 2016 (fls 2-6), el 28 de septiembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 21 de octubre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Aguilar, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672040935271 informarle a la peticionaria que le fue otorgado un giro al grupo familiar disponible para su cobro (fls. 19 – 27 c.2).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición 2016-711-3334599-2 del 3 de agosto de 2016.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria ya

fue otorgada, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por la accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Carmen Alicia Aguilar, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Carmen Alicia Aguilar, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 12 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

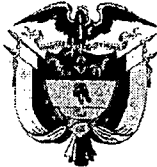
**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**

**Jueza**

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00434-00  
**ACCIONANTE:** Ruth María Tordecilla Morales  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 3 de octubre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presento la petición del 5 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando revisión respecto de la reducción de su mínimo vital, la devolución de los dineros dejados de consignar y la inscripción en el auto 092, a las cuales según informa tiene derecho y que en lo fundamental dice:

*“En nuestro núcleo familiar somos 06 integrantes. Me otorgaron una ayuda por valor de 60.000 Y me correspondía 1.470.000. Me han bajado las ayudas sin explicación justificada alguna.*

*Según mi clasificación me corresponde un monto superior al dado.*

*Cuando me acerco a solicitar información acerca del porqué de las deducciones me informan que estoy pendiente de una consignación por parte de la unidad de víctimas cosa que a la fecha no se ha realiza dicha consignación ni tampoco me ha dado información del estado de dicha ayuda humanitaria.*

**PETICIÓN**

- 1. Se revise porque me han bajado mi MÍNIMO VITAL a sabiendas que soy desplazada y NO tienen porque mermar mi mínimo vital.
- 2. Se devuelva los dineros que me han dejado de consignar en el banco agrario.
- 3. Se realice inscripción en el auto 092 y las ayudas sean sucesivas.
- 4. Se explique por qué me bajaron el monto de mi Mínimo vital.” (Sic).



2. Mediante sentencia proferida el 3 de octubre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Ruth María Tordecilla Morales. (fls. 2 a 7, c. 2)
3. Posteriormente, el 20 de octubre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 24 de octubre de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, el presente incidente de desacato.
4. El 4 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó declarar que dicha entidad no ha incurrido en desacato argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria que mediante resolución No. 0600120160464116 de 2016, se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fls. 15 – 24 c.2).
5. El 29 de noviembre de 2016 la incidentante reiteró la solicitud de sanción argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela (fl. 30 c.2).
6. El 2 de diciembre de 2016 mediante providencia se ordeno poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 26 c.2).

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 3 de diciembre de 2016 (fls 2-7), el 20 de octubre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 4 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Tordecilla Morales, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672043285381 informarle a la peticionaria que mediante resolución No. 0600120160464116 de 2016, se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fls. 15 – 24 c.2).

Así las cosas, visto el escrito radicado por la parte accionante el 29 de noviembre de 2016 y los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición 2016-711-3389482-2 del 5 de agosto de 2016, en el que se le indica que mediante resolución No. 0600120160464116 de 2016, se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria ya fue otorgada, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Ruth María Tordecilla Morales, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Ruth María Tordecilla Morales, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00462-00 ✓  
**ACCIONANTE:** Lourdes Losada de Tafur ✓  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV. ✓

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 23 de noviembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

- 1. El actor presentó la petición del 29 de junio de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013, a la cual según informa tiene derecho y que en lo fundamental dice:

**SOLICITUDES**

**PRIMERO:** Acatar la garantía civil del debido Proceso Administrativo prevista en la cláusula 29 de la Constitución Nacional

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se ordene revocar la decisión emitida en resolución No2013-106926 del 25 de enero de 2013 y en su lugar ordene incluirme junto con mi núcleo familiar en el registro Único de Víctimas y reconocer el hecho victimizante de homicidio de mi hija Bertha Zeni Tafur Lozada por un grupo armado la margen de la ley (Arc) y que surge como infracción al derecho internacional humanitario y violación manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos según el art 3 de la ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Que se vuelva a valorar mi caso y se me protejan mis derechos como víctimas del conflicto armado.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:** Le agradecería se remitiera su respuesta a la carrera 84 No. 77 A-53 Bando La granja de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, Celular 3156727362

Cordialmente,  
*Lourdes Losada*  
LOURDES LOSADA DE TAFUR  
C.C No.26.842.624 de San Vicente de Caguan

- 2. Mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Lourdes Losada de Tafur. (fls. 1 a 6) ✓
- 3. Posteriormente, 12 de diciembre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 7), por lo que por auto del

19 de diciembre de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el presente incidente de desacato. ✓

4. El 11 de enero de 2017 la UARIV allegó memorial informando las actividades administrativas realizadas en aras del cumplimiento del fallo de tutela, argumentando haber dado respuesta a la petición de la accionante al informarle que mediante la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013 se resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio de Bertil Tafur Lozada y que la solicitud de revocatoria directa de la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 32493 del 15 de diciembre de 2016. (fls. 15 – 22).
5. El 2 de febrero de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 24), a lo cual la parte guardó silencio.
6. Finalmente el 27 de enero de 2017 la UARIV solicitó denegar el incidente de desacato propuesto argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria que mediante la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013 se resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio de Bertil Tafur Lozada y que la solicitud de revocatoria directa de la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 32493 del 15 de diciembre de 2016. (fls. 26 – 38).

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 23 de noviembre de 2016 (fls 1 - 6), el 12 de diciembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 11 de enero de 2017, la entidad accionada informando el cumplimiento del fallo de tutela, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672051525801 que mediante la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013 se resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio de Bertil Tafur Lozada y que la solicitud de revocatoria directa de la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 32493 del 15 de diciembre de 2016. (fls. 15 – 23).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición del 29 de junio de 2016, en la cual se le informó que mediante la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013 se resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio de Bertil Tafur Lozada y que la solicitud de revocatoria

directa de la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 32493 del 15 de diciembre de 2016.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante, determinando mediante la Resolución No. 2013-106926 del 25 de enero de 2013 se resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio de Bertil Tafur Lozada y que la solicitud de revocatoria directa de la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 32493 del 15 de diciembre de 2016.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Lourdes Losada de Tafur, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Lourdes Losada de Tafur, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

JUMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00463-00 ✓  
**ACCIONANTE:** José Ramón Acosta Robayo ✓  
**ACCIONADO:** Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora -

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 23 de noviembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El señor José Ramón Acosta Robayo interpuso acción de tutela contra la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora -, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó el 20 de septiembre de 2016.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 23 de noviembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

« **SEGUNDO: ORDENAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda al punto tercero de la petición del señor José Ramón Acosta Robayo presentada por medio de su apoderado el señor Andrés Sánchez Lancheros el 20 de septiembre de 2016 con radicado 20160322538332. »

3. Mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2016, el accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
4. Por auto del 19 de diciembre de 2016, se requirió a la Doctora Juliana Santos Ramírez, de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 23 de noviembre 2016, según lo establecido en la parte motiva de esa providencia (fl. 14-15).

5. El 17 de enero de 2017 la parte accionada adujo dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016 (fls. 30-35), documentales que fueron puestas en conocimiento del accionante según providencia del 1 de marzo de 2017 (fl. 42).
6. El 15 de marzo de 2017 el accionante manifestó por intermedio de su apoderado que la Fiduciaria la Previsora S.A. ya dio respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de septiembre de 2016 (fl. 44).

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 23 de noviembre de 2016 (fls 3-12), el 9 de diciembre de 2016 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela.

Sin embargo, el 17 de enero de 2017 la parte accionada adujo dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016 (fls. 30-35), documentales que fueron puestas en conocimiento del accionante según providencia del 1 de marzo de 2017 (fl. 42).

Además el 15 de marzo de 2017 el accionante manifestó por intermedio de su apoderado que la Fiduciaria la Previsora S.A. ya dio respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de septiembre de 2016 (fl. 44).

De manera que no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, puesto que la accionada, conforme a los parámetros establecidos y en el desarrollo de las labores propias dio respuesta a las peticiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por el señor José Ramón Acosta Robayo presentado el 9 de diciembre de 2016, a través de apoderado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00466-00  
**ACCIONANTE:** Martha Nelcy Rojas Gallego  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de diciembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presentó la petición del 26 de agosto de 2016, interpuesta ante la UARIV solicitando la ayuda humanitaria en aplicación de los términos establecidos en la sentencia T-025 de 2004, a la cual según informa tiene derecho y que en lo fundamental dice:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Que se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad.
2. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda.
3. En caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación.
4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.
5. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
6. Que se excluya al padre de mis hijos ya que con el no convivo ni he declarado nunca que convivo, es decir no tengo vínculo alguno actualmente.
7. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Martha Nelcy Rojas Gallego. (fls. 2 a 17)



3. Posteriormente, el 26 de enero de 2017, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 2 de febrero de 2017, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el presente incidente de desacato.
4. El 4 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó declarar que dicha entidad no ha incurrido en desacato argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria que mediante resolución No. 0600120150077607 de 2015, se le suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada mediante resolución No. 0600120150077607R de abril de 2016; y cuya apelación fue resuelta en el mismo sentido mediante resolución No. 5945 de noviembre de 2016. (fls. 25 - 41).
5. El 1 de marzo de 2017 mediante providencia se ordenó poner en conocimiento de la incidentante las documentales relacionadas en el numeral anterior (fl. 43), a lo cual la parte guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de diciembre de 2016 (fls 2 - 17), el 26 de enero de 2017 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 7 de febrero de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Rojas Gallego, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672048656671 informarle a la peticionaria que mediante resolución No. 0600120150077607 de 2015, se le suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada mediante resolución No. 0600120150077607R de abril de 2016; y cuya apelación fue resuelta en el mismo sentido mediante resolución No. 5945 de noviembre de 2016. (fls. 25 - 41).

Así las cosas, vistos los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad o por la providencia proferida por este Despacho.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición 2016-711-3879443-2 del 26 de agosto de 2016, que mediante resolución No. 0600120150077607 de 2015, se le suspendió definitivamente la

entrega de la ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada mediante resolución No. 0600120150077607R de abril de 2016; y cuya apelación fue resuelta en el mismo sentido mediante resolución No. 5945 de noviembre de 2016. (fls. 25 – 41).

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria fue suspendida definitivamente, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Martha Nelcy Rojas Gallego, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Martha Nelcy Rojas Gallego, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00482-00 ✓  
**ACCIONANTE:** Rus Mirladys Cárdenas Reyes ✓  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 13 de diciembre de 2016. ✓

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presento la petición del 9 de noviembre de 2016, interpuesta por la accionante en aras de que se le otorgue la ayuda humanitaria de forma directa y sin turno, a la cual según informa tiene derecho dice:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Que se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad.
2. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda.
3. En caso de asignármese un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación.
4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.
5. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
6. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Rus Mirladys Cárdenas Reyes. (fls. 2 a 8, c. 2)
3. Posteriormente, el 26 de enero de 2017, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1), por lo que por auto del 31 de enero de 2017, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, el presente incidente de desacato.
4. El 6 de abril de 2017 la UARIV solicitó denegar el incidente de desacato argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria que mediante resolución No. 0600120160531076 de 2016, se le otorgo la atención solicitada por 12 meses y que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, ante el cual no se interpuso recurso alguno en el termino de Ley (fls. 31 – 41 c.2).
5. El 8 de febrero de 2017 la incidentante reiteró la solicitud de sanción argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela (fl. 42 c.2).
6. Finalmente el 16 de febrero de 2017 la incidentante reiteró la solicitud de sanción (fl. 54 c.1)

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 13 de diciembre de 2016 (fls 2-8), el 26 de enero del 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 6 de febrero de 2017, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Cárdenas Reyes, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 201672050415372 informando que la ayuda le fue concedida mediante resolución No. 0600120160531076 de 2016, se le otorgo la atención solicitada por 12 meses y que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, ante el cual no se interpuso recurso alguno en el termino de Ley (fls. 31 – 41 c.2).

Así las cosas, visto los escritos radicados por la parte accionante el 8 y 16 de febrero de 2017 y los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición 20164114724293-2 del 9 de noviembre de 2016, en el que se le indica que mediante resolución No. 0600120160531076 de 2016, se le otorgo la atención solicitada por 12 meses.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 13 de diciembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, determinando que la ayuda humanitaria ya fue otorgada, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Rus Mirladys Cárdenas Reyes, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Rus Mirladys Cárdenas Reyes, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 13 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2017 – 00004 - 00  
**ACCIONANTE:** María Natividad Remicio  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 24 de enero de 2017, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 27 a 39 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 27 a 39 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** Tutela  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061- 2017 – 00014 - 00  
**ACCIONANTE:** Mercedes Jacanamijoy Jansasoy  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 2 de febrero de 2017, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 28 a 42 c.1).

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 28 a 42 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00044-00  
**ACCIONANTE:** Gecons Ingeniería S.A.S.  
**ACCIONADO:** Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Angélica González Cárdenas en su calidad de representante legal de Gecons Ingeniería S.A.S. interpuso acción de tutela contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, ante este despacho, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta clara, expresa y de fondo al requerimiento contenido en el numeral 4 de la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2016 bajo radicado R-2016-047165.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 6 de marzo de 2017, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

*«En consecuencia, **ORDENAR** al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo al requerimiento contenido en el numeral 4 de la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2016 bajo radicado R-2016-047165 (fol. 5), en los términos expuestos en la parte motiva ».*

3. Mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2017, la parte accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a



ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00044-00  
ACCIONANTE: Gecons Ingeniería S.A.S.  
ACCIONADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –

AUTO SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_

su derecho de petición de conformidad con los criterios establecidos en el fallo de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho debe establecer si la autoridad contra la cual se dirigió el presente incidente, incurrió en desacato a las órdenes del fallo del 6 de marzo de 2017.

Para precisar el alcance de la presente decisión, el despacho debe verificar las condiciones de las órdenes del fallo, en el marco de la responsabilidad subjetiva de las autoridades obligadas a su cumplimiento, es decir, determinar cierto grado de culpabilidad del servidor encargado al cual se le endilga la respectiva omisión y para lo cual debe propenderse por obtener los medios de prueba suficiente en aras de no afectar el derecho de defensa y debido proceso de la persona que se encuentra sujeta a una eventual sanción por desacato<sup>1</sup>.

El despacho encuentra que la Corte Constitucional ha sentado que el fin último para proteger los derechos fundamentales de manera adecuada no es la sanción en sí misma, sino efectuar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de la sentencia que se expidió a favor del administrado.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 6 de marzo de 2017 iban dirigidas al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 367 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo: “4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>1</sup>, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar **la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento<sup>1</sup>. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión”.

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00044-00  
ACCIONANTE: Gecons Ingeniería S.A.S.  
ACCIONADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –

**AUTO SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_**

Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, razón por la que se le requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que haga cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo de tutela en mención.

De conformidad con lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Doctor LUIS GONZALO PÉREZ MONTENEGRO, Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - al correo electrónico [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co), para que en el término cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela del 6 de marzo de 2017, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00103-00  
**ACCIONANTE:** Paola Andrea Rubio Vargas  
**ACCIONADO:** Agencia de Desarrollo Rural – ADR -

La señora Paola Andrea Rubio Vargas, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y las autoridades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, que se alegan como vulnerados por la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -, suspender el proceso de selección de personal para la planta provisional, hasta tanto se generen las garantías a la ciudadanía de acceso al mismo.

Una vez revisada la acción constitucional y los documentos allegados junto con esta, se evidenció que el disco compacto adjunto no contiene las documentales referidas, por lo cual se requerirá la accionante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue las pruebas faltantes.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Paola Andrea Rubio Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.309.089, contra de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR - ([notificacionesjudiciales@adr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co)); a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00086-00  
ACCIONANTE: María Floralba Arenas Franco  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_

**TERCERO: COMUNICAR** de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

**QUINTO: REQUERIR** mediante esta providencia al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -, para que rinda informe en el cual indique:

1. Sí para el día 6 de abril del año en curso, la plataforma de inscripción al proceso de selección de empleados de la planta temporal presentó inconvenientes en su funcionamiento de cualquier índole.
2. Cuál fue la hora de culminación del registro de aspirantes para los grupos 4 en adelante del proceso de selección de empleados de la planta temporal de la entidad.
3. Cuál fue el número total de personas inscritas para los grupos 4 en adelante del proceso de selección de empleados de la planta temporal de la entidad entre las 8 y las 8:30 de la mañana del día 6 de abril de 2017.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción del oficio que deberá ser librado y tramitado a través de franquicia por la Secretaría del despacho de manera inmediata.

**SEXTO: REQUERIR** mediante esta providencia a la señora Paola Andrea Rubio Vargas, para que en el término de dos (2) días allegue las pruebas faltantes en el disco compacto adjunto a la presente acción.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ**

JUMA

58  
ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00072-00  
ACCIONANTE: Yuri Adriana Ordoñez Domínguez  
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

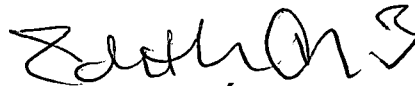
De conformidad con lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o a quien haga sus veces, al correo electrónico [alan.jara@unidadvictimas.gov.co](mailto:alan.jara@unidadvictimas.gov.co), para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas haga cumplir el fallo de tutela del 26 de febrero de 2016, referido en el encabezado de este auto y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los Doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Gladys Celeide Prada Pardo, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la parte incidentante la presente decisión por el medio más expedito.

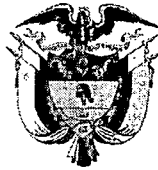
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2016-00416-00  
**ACCIONANTE:** Flor Elisa Cruz Blanco  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 2 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

1. El actor presento la petición del 19 de julio de 2016, interpuesta por la accionante en aras de que se le otorgue la ayuda humanitaria en los términos establecidos en la sentencia T- 025 de 2004, a la cual según informa tiene derecho dice:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Que se realice una verdadera verificación de carencias y caracterización de mi estado de vulnerabilidad.
2. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de la adjudicación de vivienda.
3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación.
4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.
5. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
6. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por este despacho se resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Flor Elisa Cruz Blanco. (fls. 2 a 15, c. 2)

3. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2016, la accionante presentó incidente de desacato, al no haberse cumplido la orden anterior (Fls. 1).
4. El 23 de septiembre de 2016 la UARIV allego memorial mediante el cual entero al Despacho de las actuaciones administrativas efectuadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela (fols. 19 a 29), por lo que por auto del 4 de octubre de 2016, se ordenó poner en conocimiento de la parte incidentante las documentales relacionadas anteriormente (Fol. 32).
5. El 3 de noviembre de 2016 la señora Cruz Blanco solicito iniciar el incidente de desacato y se opuso a la respuesta allegada por la UARIV (fol. 30), por lo que por auto del 11 de noviembre de 2016, se ordenó **Notificar de manera personal** por el medio más expedito a la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, el presente incidente de desacato (Fols. 34 a 35).
6. El 22 de noviembre de 2016 la UARIV solicitó denegar el incidente de desacato argumentando haber cumplido la orden del fallo de tutela, porque en su sentir ya dieron respuesta a la petición al informarle a la peticionaria de la expedición de la resolución No. 4754 del 14 de septiembre de 2016 por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120160133806 de 2016, mediante la cual se decidió suspender los componentes de la atención humanitaria (fls. 39 – 58 c.2).
7. Por lo anterior mediante providencia del 1 de marzo de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte incidentante las documentales relacionadas anteriormente (Fol. 60).
8. El 8 de marzo de 2017 la incidentante reiteró la solicitud de sanción argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela y que los actos administrativos relacionados por la UARIV no han quedado en firme, motivo por el cual no se pueden tener como cosa juzgada (fl. 62 c.2).

## 2. CONSIDERACIONES

En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de septiembre de 2016 (fls 2-15), el 20 de septiembre de 2016 la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela que fue notificado al buzón de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, el 22 de noviembre de 2016, la entidad accionada en respuesta al incidente formulado por la señora Cruz Blanco, aportó la contestación al derecho de petición expedida bajo el radicado No. 2016720455114041 informando de la expedición de la resolución No. 4754 del 14 de septiembre de 2016 por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120160133806 de 2016, mediante la cual se decidió suspender los componentes de la atención humanitaria (fls. 39 – 58 c.2).

Así las cosas, visto los escritos radicados por la parte accionante el 3 de noviembre de 2016 y 8 de marzo de 2017 y los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar que la accionante tiene conocimiento de la documental mediante la cual se dio respuesta a su petición por el envío de la entidad.

De lo anterior, se colige que la accionante tiene conocimiento de la respuesta al derecho de petición 2016-711-2991220-2 del 19 de julio de 2016.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial, tal y como lo afirma la incidentante, puesto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros establecidos dio respuesta al derecho de petición, elevado por el accionante, informándole de la existencia de las Resoluciones No. 4754 y 0600120160133806 de 2016, la cual como se indicó con anterioridad ya es conocida por el accionante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por la señora Flor Elisa Cruz Blanco, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de desacato formulado por Flor Elisa Cruz Blanco, en el sentido de declarar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 2 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**